

A

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICA
Cajicá Cundinamarca.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2020-0145
DEMANDANTE JUAN CARLOS MARTINEZ PADILLA
DEMANDADOS VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR Y/O
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR, mayor de edad, identificado con cedula número 2.975.736 de Cajicá, actuando en nombre propio, y el de la señora **OLGA LUCIA LOVERA GONZALEZ** quien se identifica con cedula número 20.422.171, en nuestra calidad de demandados, atendiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, con mi acostumbrado respeto, estando entro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** para manifestar que me opongo a lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro de la presente actuación.

Fundo mi respetuosa oposición en las circunstancias de hecho y de derecho que expongo a continuación:

El título valor -Letra de Cambio- aportado por el demandante como título ejecutivo, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo normado en el artículo 619 y siguientes del Código del Comercio, más aún, adolece de insalvables vicios de nulidad, como se demuestra a continuación.

- En primer lugar, porque dicha letra de cambio fue manipulada, su texto original fue dolosamente alterado, pues el entregado al señor **JAIRO ESLAVA VASQUEZ** tal como lo indica la primera parte del texto introducido en el anverso de mi puño y letra, dice: **"Este título valor se gira como garantía de la celebración del contrato de compra venta del negocio comercial TOTINS"**; hasta ahí corresponde al texto válidamente introducido y aceptado por las partes al momento de su creación; es decir, que ilícitamente, los señores **JAIRO ESLAVA VASQUEZ** y su apoderado **JUAN CARLOS MARTINEZ PADILLA**, convirtieron el punto de cierre del texto original en una coma y le agregaron la palabra: **"SI SE HACE"**. Nótese, que claramente, la caligrafía del texto "si se hace", no corresponde a la misma de la primera parte, en la que se alude a que la entrega se hace en calidad de garantía de cumplimiento de un negocio civil; razón por la cual, tacho desde ya de falso el título ejecutivo con el que se adelanta el presente proceso.
- En segundo lugar, por la razón de fuerza anteriormente señalada, el título valor no contiene una obligación clara, pues por el contrario, queda claro que se trata de una obligación civil diversa de la comercial pretendida ejecutivamente; por lo mismo, no torna en expresa porque para ello debe acudir al procedimiento legalmente establecido para el tipo de obligación generada del negocio jurídico celebrado por las partes; y, finalmente, y como consecuencia de no ser clara y no ser expresa pierde su característica de exigibilidad, razón por la cual, el proceso ejecutivo de la referencia carece en absoluto de asidero legal.
- En tercer lugar, a la mala fe esgrimida por el ejecutante al alterar el texto de la obligación generada en el título valor, es la misma mala fe que también se evidencia en el

proprio ignorando y/o tergiversando el verdadero origen de las obligaciones contenidas en el título, documento que brilla por su ausencia y cuya omisión inhibe la persecución en vía jurisdiccional de los derechos ilegítimamente incorporados.

- En quinto lugar, el señor **JAIRO ESLAVA VASQUEZ**, nos ha causado enormes perjuicios económicos pues sin razón legal alguna no asistió a la fecha programada para firma del contrato de compra venta de la Empresa **CREACIONES TITONS**, abandono el ejercicio de sus labores de vigilancia y control sobre las ventas en almacén, la cual había asumido, y, nos sorprende con un proceso ejecutivo sobre una suma de dinero que fue entregada a título de arras del negocio, y no de mutuo como lo pretende, luego de adulterar el título-garantía.
- En sexto lugar, volviendo a la frase introducida dolosamente por el señor **ESLAVA VASQUEZ** y su apoderado de "si se hace", claramente la insertan como una habilidosa contingencia para sacar un provecho indebido a su favor del negocio de compraventa inicialmente pactado, contingencia que, por supuesto, no es ni mucho menos un atributo de los títulos valores, por cuanto, por el contrario, la característica esencial de la obligación contenida en ellos es la de la literalidad y autonomía del título valor, lo cual, lejos de probar que se trató de un préstamo de mutuo, confirma que efectivamente, se trata de una obligación totalmente diferente a la perseguida judicialmente dentro de la presente actuación. Contingencia contractual, que, de haberse aceptado, jamás podría provenir, como ocurre en el caso que nos ocupa, de una decisión abusiva, unilateral e inconsulta de una de las partes, porque resulta absolutamente lesiva para los intereses de la otra.
- En séptimo lugar, queda claro, que con su actuar doloso, los señores **JAIRO ESLAVA VASQUEZ** y **JUAN CARLOS MARTINEZ PADILLA** han tratado de instrumentalizar el aparato de justicia para obtener un fallo contrario a derecho, pues el segundo de los nombrados por elemental ética profesional no puede prestarse y cohonestar con una conducta premeditada que tiene un claro fin ilícito, y que indefectiblemente conduce a un fraude procesal, con lo cual, dicho sea de paso, los dos han invadido la órbita de la represión penal.
- En octavo lugar, y aludiendo a la verdadera génesis de la obligación, los vendedores, no estamos en mora de cumplir, mientras el comprador no se allane a cumplir con sus obligaciones dentro del negocio de compra venta existente entre las partes.

Lo brevemente expuesto, me permite con el mayor respeto solicitar al Despacho:

- Que se REVOQUE el auto admisorio de la demanda, y en su defecto, que se rechace por no reunir los requisitos del título ejecutivo.
- Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue y sancione como corresponda el intento de fraude procesal en que incurrieron demandante y apoderado.
- Que se disponga el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas dentro de la actuación.
- Que se condene en costas al vencido.

Del Señor Juez,

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA
Cajicá Cundinamarca.

REF:	PODER ESPECIAL
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	2020-0145
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MARTINEZ PADILLA
DEMANDADO	VISTOR JULIO SIERRA SALAZAR Y/O
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION

OLGA LUCIA LOVERA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.422.171 de Cajicá, domiciliada y residente en la Calle 4 No 3 - 05 del Municipio de Cajicá Cundinamarca, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2.975.736 de Cajicá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 169.662 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que en mi nombre y representación, interponga Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la demanda de la referencia.

Mi apoderado queda debidamente facultado para conciliar, transigir, renunciar, sustituir, asumir, reasumir, recibir y las demás facultades contenidas en el artículo setenta y cuatro (74) del código General del Proceso.

Ruego al señor Juez, reconocer personería en los términos de ley, para que mi apoderado pueda ejercer la representación técnica aquí concedida.

Atentamente;

OLGA LUCIA LOVERA GONZALEZ
C.C. 20.422.171 de Cajicá.

Acepto

VICTOR JULIO SIERRA SALAZAR
C.C. 2.975.736 de Cajicá
T.P. 169.662 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

CONSTANCIA DE TRASLADO DE RECURSO

PROCESO No. 2020-0145

LA ANTERIOR **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 318 DEL C.G.P** QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO. 110 *IBÍDEM.*

SE FIJA: 03-03-2021
INICIA: 04-03-2021
VENCE: 08-03-2021

FIJADO EN LISTA No. 3

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS
Secretaria

